

USAQUE

210015
OK may



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3744

**"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Código Contencioso administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante queja telefónica con radicado No. 14742 del 4 de Agosto de 1998, el señor Alfonso Dávila Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.905 de Bogotá, denuncia que en la calle 70 con carrera 1ª Este Esquina, la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3 Arrojo asfalto en la vía publica y andén.

Que mediante concepto técnico No. 2762 del 10 de Septiembre de 1998, la subdirección de calidad Ambiental – Unidad de seguimiento y Monitoreo comprobó que en la calle 70 con 1ª Este, esquina barrio Las Acacias, Localidad de Chapinero arrojaron asfalto los obreros de la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3 y que el mismo se encuentra en la vía publica, sin ningún tipo de señalización obstruyendo el paso peatonal de acuerdo al primer anexo – fotografía y descripción, se derramo en el andén y parte en la alcantarilla el mencionado asfalto, violando lo dispuesto en los articulo 2 y 5 del Decreto 357 de 1997.

Que mediante el Auto N° 0104 de 1999 se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, por la presunta infracción de los articulo 2 y 5 del Decreto 357 de 1997.

Que mediante Resolución No. 0862 del 26 de abril de 2000 se declaro responsable a la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, de la infracción de los articulo 2 y 5 del Decreto 357 de 1997,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3744

Que mediante Resolución No. 0862 del 26 de abril de 2000 se declaro responsable a la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, por arrojar asfalto en la vía pública, anden y parte a la alcantarilla ubicada en la calle 70 con carrera 1ª Este, esquina, obstruir el paso peatonal y no contar con ningún tipo señalización, transgrediendo lo dispuesto en los articulo 2 y 5 del Decreto 357 de 1997, imponiéndole como sanción multa de Un (1) Salario mínimo Legal Vigente. Notificada personalmente el día 29 de Mayo de 2000.

Que mediante Radicado 013758 del 7 de Junio de 2000, el doctor Jairo Alberto Barros Acosta apoderado de la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, presento recurso de reposición contra la Resolución 0862 del 26 de abril de 2000.

Que mediante Resolución No. 1635 del 2 de Agosto de 2000 se rechazo el recurso de reposición allegado por la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, por extemporáneo. La cual fue notificada personalmente el día 3 de Octubre de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3744

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”.*

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que de esta manera, el citado precepto consagra, por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *“salvo norma expresa en contrario”*, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 1635 del 2 de Agosto de 2000, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0862 del 26 de abril de 2000, por medio de la cual se sancionó a la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, quedó ejecutoriada el día 3 de Octubre de 2000, y no ha producido la utilidad para la cual fue proferida, es decir, no se ha hecho real ni efectiva, por cuanto no se ha cobrado la multa allí impuesta.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó ejecutoriado, el día 3 de Octubre de 2000, de conformidad con el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3744

ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que igualmente lo ha expresado el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del Acto Administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del Acto Administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: "La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz."

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo de que trata la presente resolución ya que ha transcurrido el tiempo máximo establecido para su ejecución.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

 BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3744

las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución. 0862 del 26 de abril de 2000, mediante la cual se declaró responsable y se impuso multa a la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. identificada con NIT No. 860.027.589-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al Señor Juan José Luis Grageda Salinas, identificado con Cédula de Extranjería No. 201.643 de Bogotá representante legal de la firma de Ingenieros Civiles Asociados I.C.A. o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 23 – 21, de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3744

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2011

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. *Doté*
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BRH*
Vº Bº DCA:
Exp: DM-08-98-2941





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No **08-98-294** Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No **3744** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice. **MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDAD DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 de Junio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JUAN JOSÉ LUIS GRAGEDASALINAS-REPRESENTANTE**, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

